

# Revistas

## I. Derecho civil

### 1. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Necesidad de una profunda y concienzuda inspección del Registro Civil". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 117, 1950; págs. 1-8.

Las lagunas que por distintas causas existen en algunas oficinas del Registro Civil se vieron aumentadas durante nuestra Guerra de Liberación, dada la destrucción sistemática de muchos de ellos y de la poca garantía que ofrecían las practicadas durante aquel período por las anomalías cometidas; forzosamente debe tenderse a la corrección de tales defectos.

Actualmente la inspección se viene realizando semestralmente por los jueces de Primera instancia, y ello es lo que constituye una inspección ordinaria y permanente; pero la inspección no termina por la simple visita semestral, sino que, por el contrario, debe ser continua y permanente. El autor apunta la conveniencia de que antes de girar la visita semestral, se remitiese una comunicación indicando el día y hora en que se ha de llevar a cabo, así como que se señalasen aquellas materias que requiriesen una inspección especial.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Reconstitución de libros del Registro Civil". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 115, 1950; págs. 1-7.

La importancia que para las cuestiones de estado tiene el Registro Civil, determina la necesidad de que cuando por cualquier circunstancia el mismo haya sido destruido, se proceda a su reconstitución. Sin embargo, la reconstitución ordenada por la disposición de 18 de diciembre de 1949 no contempla solamente el supuesto de que los libros en donde existían las inscripciones hubiesen sido destruidos, sino también el caso frecuente de que, bien por impericia, mala fe, negligencia u otras causas, hayan estado suspendidas las funciones registrales durante cinco o seis años, o temporadas inferiores a un año; claro está que en estos casos

no se trata de reconstitución, sino de constitución de los libros que faltan, sistema que no desconocía nuestro sistema registral, ya que por Real Orden de 6 de agosto de 1885 se arbitran los medios de crear los libros de la Sección III, cuando su funcionamiento hubiese sido suspendido.

Señala la urgencia de la reconstitución, opinando que además del anuncio que debe de publicarse, a tenor del artículo 7.º del Decreto de 1876, en el *Boletín Oficial del Estado*, debería también publicarse otro en el *Boletín Oficial de la Provincia*, e incluso en lugares oportunos del pueblo, en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos y Juzgados de pueblos limítrofes. Aboga porque se dé toda la importancia que merece a lo que resulta del Registro Eclesiástico, que si no fueron recogidos suficientemente en la legislación anterior, se debe a la animadversión con que eran mirados los asuntos eclesiásticos como consecuencia de la Constitución de 1869.

**FERNANDEZ VIVANCOS, Guillermo:** "Registro Civil. Un caso de inscripción de defunción de persona desconocida, si posteriormente se logra identificar, ¿es precisa nueva inscripción?" *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 110, 1950; págs. 1-5.

Considera el autor que dados los preceptos que regulan la inscripción de defunción de persona desconocida, en el supuesto que posteriormente se logre identificar, sólo quedan como datos interesantes para la nueva inscripción los relativos al nombre, apellidos, estado, filiación y naturaleza, datos éstos que sin mermar el prestigio y la seriedad del Registro, no precisan nueva inscripción, bastando únicamente con hacerlos constar por "nota marginal" para sencillez, claridad y economía de tiempo y trabajo, y porque en caso de discordancia entre los preceptos comentados, debe prevalecer el del Decreto, que, sobre ser posterior, es aclaratorio de la Ley del Registro.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "Algunos problemas de nacionalidad en el Código civil español". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 114, 1950; págs. 1-6.

La ya un tanto lejana fecha en que empezó la vigencia del Código civil determina que se vayan poniendo de manifiesto determinadas lagunas, de entre las cuales el autor, en relación con el epígrafe, destaca: las que surgen de los artículos 18 y 19 en relación con el número 1 del artículo 17 del Código civil, para él el problema quedaría resuelto en el sentido de que cuando durante la menor edad de los hijos, sus padres han exigido la nacionalidad española, los mismos son españoles en virtud de aquella manifestación, sin necesidad de ratificación por ellos al llegar a su mayor edad o emancipación, ni posibilidad de actuaciones revocatorias de los mismos hijos, a los cuales no les cabe ya la renuncia a nuestra nacionalidad y sí sólo la pérdida. También es frecuente que por una defectuosa interpretación del artículo 20, se acepten e inscriban como válidas las ma-

nifestaciones de renuncia a la nacionalidad; entiende que los encargados de los Registros Civiles deben rechazar cuantas renunciaciones a la ciudadanía se les presenten, ya que esta actuación jurídica es inexistente en nuestro ordenamiento civil registral.

Por último, contempla el supuesto de la apatridia que se deriva del artículo 22 del Código civil cuando la Ley personal del marido no acepta a la esposa como nacional por el solo hecho del matrimonio; tal problema lo ha resuelto la D. G. R. N. en el sentido de seguir considerando como española a la mujer que habiendo casado con extranjero no adquiera, en virtud de tal circunstancia, la ciudadanía de su esposo.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "Viva vos iuris". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 109, 1950; págs. 1-5.

Uno de los riesgos más graves en la vida de las leyes, lo constituye su inactualidad, que imputable también y en última instancia al legislador, cae inmediatamente en la órbita de actuación del jurista; ello motiva que el que aplique el Derecho se encuentre ante el más grave problema de la interpretación: el respeto de la pura técnica, o la adaptación de la anticuada norma a la realidad viva y actual. Para la resolución de este problema existen determinados métodos de interpretación que el autor cita sucintamente; inclinándose, por último, abundando en la idea de Georger Ripert, considera temerario el pretender hallar principios inmutables en el Derecho positivo, ya que las normas que un día fueron proclamadas y recibidas como verdaderos axiomas, no son sino expresión modesta e incómoda de un estado de cosas desaparecidas y, en definitiva, fórmula abstracta de las realidades de un momento.

**HAMEL, Joseph:** "La personalidad moral y sus límites." Recueil Dalloz, 32, 1949; pág. 141.

En la actualidad se asiste a un desbordamiento de la concepción tradicional de la personalidad moral que asume formas y organizaciones diversas, a menudo exigidas por la realidad jurídica. Todo grupo tiene una vida que debe analizarse y ser precisada; algunos de ellos, por razones de utilidad práctica, pero al margen de éstas, desenvuelven una vida jurídica activa e importante que no ha alcanzado todavía un régimen definido.

**LOZANO SERRALTA, Manuel:** "Notas críticas sobre el registro de tutela". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 113, 1950; páginas 1-5.

La duplicidad que se deriva de lo preceptuado en el artículo 288 del Código civil, que dispone que en los Juzgados de Primera Instancia se lleve un Registro en el que se tome razón de las tutelas constituidas du-

rante el año, así como lo que dispone el artículo 60 de la Ley del Registro Civil, que ordena que al margen de la partida de nacimiento se anoten los discernimientos de tutela, así como la remoción de este cargo, motivan que el autor propugne el que entre las reformas que en relación con el Registro de tutelas convendría efectuar, figuran la de sustituir el que se lleva actualmente en los Juzgados de Primera Instancia, y a cargo de su secretario, por otro que pasaría a ser una nueva Sección del Registro del estado civil, en la que sin perjuicio de conservar la anotación al margen de la partida de nacimiento del incapacitado, se inscribieran todas las tutelas constituidas en el territorio de su jurisdicción, compendiándose entre sus datos lo referente a la composición del Consejo de Familia y presidente, y en los asientos sucesivos todas las alteraciones orgánicas en la misma y las incidencias interesantes para la buena inspección, tales como rendición de cuentas, fianzas, etc.

**MOLINA CARRANZA, Emilio:** "La interrupción de la prescripción". *Revista Notarial*, 651, 1949.

Examina comparativamente la Legislación argentina estableciendo las adecuadas comparaciones con la francesa e indicando las respectivas diferencias. Propugna determinadas reformas del artículo 3.966 del Código civil, en el sentido de hacer predominar el interés social mayor sobre el menor que importa la suspensión de la prescripción respecto de los menores e incapaces.

**MONTEL, Alberto:** "Las rescisiones de los contratos concluidos en estado de necesidad, según el Código civil italiano". *La Ley*, 14 abril 1950.

Como característica de los contratos en los que concurre tal circunstancia, señala que la amenaza debe ser dirigida contra la persona, no siendo, en cambio, suficiente la amenaza dirigida contra las cosas, por más apreciables que ellas sean, quedando, por lo que hace a la "iniquidad" de la obligación contraída, a la evaluación discrecional del juez, no exigiéndose que la lesión perdure hasta el momento en que se promueve la acción.

**NAVARRO MARTORELL, M.:** "Notas sobre el concepto y la estructura de los negocios fiduciarios". *Revista de Derecho Privado*, 396, 1950; páginas 224-238.

Define los negocios fiduciarios como aquellos en que una persona (fiduciario) recibe de otra (fiduciante), que confía en ella, una plena titularidad de Derecho en nombre propio, comprometiéndose a usar de ella sólo en lo preciso para el fin restringido acordado, ya en interés suyo, ya también en el del transmitente o de un tercero.

En cuanto a su estructura, señala las dos notas psicológicas funda-

mentales: la confianza del fiduciante y la potestad de abuso del fiduciario, ligada ésta a la desproporción entre medio otorgado y fin pretendido. Y en cuanto a lo que se refiere a la complejidad del negocio fiduciario, distingue el elemento real del obligacional, así como las relaciones que entre uno y otro existen.

**QUINTANA RIPOLLES, A.:** "Crisis positiva y apoteosis filosófica del contrato". *Revista de Derecho Privado*, 395, 1950; págs. 136-144.

Señala los peligros derivados de la constante disgregación del Derecho, entre los cuales destaca fundamentalmente la crisis por la que pasa el contrato. Para que exista la seguridad jurídica en la órbita contractual, es necesario que la intervención del legalismo se limite estrictamente a las finalidades sociales y moralizantes, sin desvirtuar su genuina esencia, y, desde luego, bajo la suprema garantía de lo social; de esta forma se evitarán los siguientes peligros: la sustitución de un criterio social a un criterio jurídico; la llamada justicia de clases por una simple transmutación de valores y un pretendido desquite histórico que no corregiría pretéritos males con sólo cambiar arbitrariamente los papeles, puesto que fortificar a los débiles no es realizable meramente con debilitar a los fuertes; el suplantar los órganos naturales de la justicia (la justicia judicial) por otros de supuesto mayor dinamismo y estirpe administrativa.

**R. AFTALION, Enrique:** "La interpretación en la Ciencia del Derecho". *La Ley*, 16 y 17 de marzo 1950.

Tras la obligada referencia a las escuelas y métodos de interpretación, se ocupa de la valoración judicial en la interpretación, la intersubjetividad como condición de la objetividad de la valoración, destacando la importancia de la Jurisprudencia que interesa al intérprete, no como nudo hecho, sino en cuanto se trata de un hecho que sirve de substrato a un sentido valioso. El problema que los métodos de interpretación plantean estriba, no en la elección de uno determinado, sino en que la valoración del que se escoja sea hecho objetivamente.

**SILVA MELERO, V.:** "Instituciones y términos del Derecho civil en el Derecho penal". *Revista de Derecho Privado*, 394, 1950; págs. 24-38.

Si bien se ha llegado a cierto acuerdo en orden al problema de las relaciones entre el Derecho civil y el Derecho penal, no ocurre lo mismo por lo que hace a la interpretación y elaboración de las instituciones y términos del Derecho civil en el Derecho penal; su estudio alcanza a la cuestión de la unidad fundamental del Derecho y a la necesidad de llegar a unificar el valor institucional de conceptos. Estudia la cuestión en or-

den al Derecho patrimonial, posesión civil y penal, objeto del Derecho, valoración punitiva de algunas figuras contractuales, acto y documento en el Derecho penal, así como los términos civilistas en el Derecho de Familia y en el sucesorio, los cuales son a menudo empleados por el Derecho penal, sin que su noción difiera en el Derecho punitivo de su sentido civilista.

## 2. Derechos reales

A cargo de José María DESANTES GUANTER.

**GALAT NOUMER, José:** "El fundamento del derecho de propiedad y la democracia económica". Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, 421-425, agosto-diciembre 1949; págs. 403-414.

La propiedad es un derecho "natural" en el sentido de que se sustenta en la misma naturaleza del género humano. Pero el autor no hace dimanar esa aserción *a priori*, racionalmente, sino *a posteriori* y "bajo el signo positivista de un procedimiento empírico".

La idea de propiedad evoca necesariamente las de necesidad, tendencia y satisfacción. La tendencia es el instinto ciego que pugna por realizarse, el instinto de conservación, el egoísmo de cada hombre por ser. Hasta aquí el hombre no se diferencia de los animales. Pero el hombre que a la vez que es ser natural es espiritual, racionaliza su instinto imponiéndole una limitación ética y jurídica al mismo tiempo que técnicamente halla procedimientos para un aprovechamiento mejor y mayor, realizado con el mínimo esfuerzo. El trabajo no es más que el instinto en acción, es el medio único para la objetivación del egoísmo como "derecho" de propiedad, pero no es el derecho de propiedad mismo. Así se demuestra que no ha existido la primitiva propiedad colectiva, pues la propiedad lleva en sí el signo individualista. De aquí que sea utópica también cualquier pretensión de colectivismo en nuestra época.

La solución no consiste en negar la propiedad privada, al modo comunista, ni en limitarla a un grupo, al modo del liberalismo burgués, sino en una auténtica democracia económica: universalización de la propiedad democráticamente, por un lado, y, por otro, integración orgánica por el procedimiento cooperativo planificado por el Estado.

**GALLARDO RUEDA, Arturo:** "La concepción fundamental de la propiedad". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 111, 1950; páginas 3-5.

Es innegable la repercusión de las formas político-económicas en el ámbito de la propiedad. En Roma adquiere el dominio su más exuberante contenido. Pero el cristianismo construye la idea de la función social de